



Auto N° 288

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Rad. 76001 31 03 008 2024 0006100

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por Montaña Sociedad Ltda. en liquidación contra La lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca el despacho observa las siguientes anomalías:

1. Deben aportarse los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante y la entidad demandada, ya que frente a la primera no fue aportado con la demanda y respecto de la segunda se adosó uno fechado 27 de noviembre de 2023.
2. Dentro de los anexos del escrito introductor no se avizora la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.
3. El numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso establece que en toda demanda debe indicarse el lugar, dirección física y electrónica de las partes, lo cual no se avizora cumplido en el escrito inaugural como quiera que sólo se encuentra registrada la dirección de notificación del apoderado judicial del extremo activo más no de la sociedad demandante.
4. De los anexos aportados con la demanda no se avizora el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrada en la ley 2220 de 2022 con la entidad demandada, por tanto, debe acreditarse.
5. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en la demanda respecto de la situación actual de la sociedad demandante (en liquidación), es pertinente que se informe si el señor Luis Ángel Dueñas Gómez funge como liquidador, de ser así, indicar la dirección física y electrónica que tenga para efectos de notificación.

6. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 379 del CGP ya que no fue estimada bajo juramento, conforme los lineamientos del canon 206 ibídem, la suma que considera debérsele a la sociedad actora.

Para efectos del juramento estimatorio debe atender los precisos términos establecidos en el artículo 206 del estatuto procesal civil, esto es, explicar de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos que considera debe rendírsele cuentas.

7. De la redacción de los hechos del escrito inicial no resulta fácil dilucidar la legitimación que le asiste a la sociedad demandante para adelantar la presente acción, por lo tanto, debe ampliar y clarificar el sustento de la demanda ya que este es el soporte de las pretensiones deprecadas.

8. La parte actora remite archivo rotulado “03 pruebas lonja” contentivo de múltiples documentos los cuales no se encuentran listados en el acápite de pruebas de la demanda, por tanto, debe ajustar dicho acápite indicando los documentos que obrarán como medios suasorios del libelo introductor.

9. Por otra parte, en el acápite de “pruebas” de la demanda se informa la aportación de cuatro documentos, sin embargo, estos no obran dentro del archivo correspondiente a los anexos.

10. La sociedad actora carece de derecho de postulación como quiera que el abogado Oscar Alexander Mayorga Mayorga carece de poder para emprender la presente acción de rendición provocada de cuentas.

11. Finalmente, en aras de dar mayor claridad a la litis, se requiere al polo activo del proceso aclarar los fundamentos fácticos que motivan las pretensiones de rendición de cuentas sobre inmuebles que están sometidos a proceso de extinción de dominio cuya administración le corresponde a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), entidad que tiene a su cargo la cuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), pues los recursos provenientes de los bienes objeto de extinción se utilizarán a favor del Estado conforme lo dispone el artículo 91 de la ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

76001 31 03 008 2024 00061 00